

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Table with columns for 'Días', 'Años', 'Meses', 'Días', 'Años', 'Meses', 'Días', 'Años', 'Meses', 'Días', 'Años', 'Meses'.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.  
El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 29 de Julio de 1861.— SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 30 de Julio de 1861.— SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

### ESTADISTICA.

Por Real orden de 23 del corriente mes se ha servido nombrar, en virtud de oposicion y á propuesta del Tribunal de censura, Auxiliares escribientes de la Secretaría de la Junta general de Estadística, á D. Manuel Gil Martínez y D. Mauricio Albelda y Climent.

Excmo. Sr.: Para proveer cuatro vacantes de Jefes de brigada de las nueve que corresponden á la Direccion de operaciones topográfico-catastrales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las solicitudes irán acompañadas de la fé de bautismo que acredite ser español el interesado y haber cumplido 21 años de edad.

2.ª Podrán optar á dichas plazas: Los individuos que hayan pertenecido á cuerpos facultativos, civiles ó militares, siempre que estén separados por causas que no les hagan desmerecer.

Los Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos.

Los Directores de caminos vecinales, Maestros de obras y Agrimensores, aprobados al tenor de la Real orden de 16 de Julio de 1852.

3.ª A falta de un regular número de aspirantes que reúnan las condiciones señaladas, podrá la Junta general de Estadística permitir la entrada al concurso á los que

carezcan de títulos, pero que acrediten con documentos los estudios y práctica que fueren estimados bastantes para el caso.

4.ª Todos los aspirantes probarán haber practicado operaciones topográficas por espacio de un año cuando menos.

5.ª Los pretendientes, cuyas solicitudes fuesen admitidas, se sujetarán á un examen oposicion ante el Tribunal, que presidirá el Director de operaciones topográfico-catastrales y que comprenderá los ejercicios siguientes:

- Dibujo topográfico.
- Trigonometría rectilínea y topografía con toda extension.
- Trigonometría esférica y geodesia elemental.

Nociones sobre la formacion y conservacion del catastro.

Los ejercicios de topografía y de catastro se completarán con otro de campo que abrazará la triangulacion y parcelacion de un terreno dado.

6.ª Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Direccion.

7.ª Los individuos que no fueren aprobados en el primer ejercicio no podrán presentarse á los restantes.

8.ª El Tribunal propondrá á la Junta general de Estadística, y esta al Gobierno, el nombramiento de Jefes de brigada en favor de los cuatro opositores que resultaren mas idóneos.

9.ª El sueldo señalado por los reglamentos vigentes á los Jefes de brigada es el de 12.000 reales anuales, con gratificacion eventual siempre que salieren á trabajos fuera de Madrid.

10.ª Las solicitudes para admision á examen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Estadística hasta el 15 de Setiembre próximo. Se acompañarán los títulos y certificaciones que prueben la carrera ó estudios de los inte-

resados con las señas de sus habilitaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 3.—Circular general.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta capital el Mariscal de Campo D. Francisco de Ustariz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vuelva á enérgarse de la Subsecretaria de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1861.—O'Donnell. Señor.....

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### BENEFICENCIA Y SANIDAD.

#### CIRCULARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 24 del mes último, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue.—El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.—Vista la instancia de D. Francisco Granada y Diaz, albéitar-herrador, y D. José Granada y Gonzalez, Veterinario de 2.ª clase procedente de escuela, quejándose ambos del Alcalde de la Ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquél y confirmado éste suprimiese el D. Francisco la palabra profesor que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera el Don José, la calificacion de 2.ª clase.—Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario.—Con-

siderando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la Veterinaria y las diferentes prerogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislacion vigente.—Y considerando, por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista y aun gramaticalmente parezcan las palabras «profesor de albeiteria» y «profesor de Veterinaria» y que se determinó, á fin de evitarlos, en el art. 15, título 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, que «ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.» La Seccion es de dictámen que no siendo título el de D. Francisco Granada: mas que de albéitar-herrador y el de Don José de profesor Veterinario de 2.ª clase, no deben usar otros dictados, y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el Sr. Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictámen preinserto, de su Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 27 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

En virtud de que por Real orden de 20 del que rige se dispuso el aumento del cuerpo de la Guardia civil con cuatrocientos hombres del Ejército y seiscientos de los soldados que procedentes de la última quinta han sido destinados á los Batallones provinciales, siempre que estos reúnan las circunstancias que exige el Reglamento de dicho cuerpo, cuales son saber leer, escribir y contar, las primeras cuatro reglas, que sean de buena conducta, honradez y robustos suficientes para sufrir las fatigas á que se emplean los individuos del mismo, y que su talla esceda de los cinco pies y dos pulgadas, y siendo asimismo el ánimo de S. M. (que Dios guarde) el que se explore la voluntad de los que reuniendo las espresadas condiciones deseen ingresar voluntariamente en el espresado instituto, dispon-

drá V. S. que los Alcaldes de los pueblos en que hubiere soldados de los que se demuestran, y reunan las circunstancias que se indican consulten la voluntad de estos, dándome sin pérdida de momento aviso de si desean ó no ingresar en el cuerpo de la Guardia civil; esperando del distinguido celo de V. S. se publique en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia, para que con la mayor prontitud tenga el debido cumplimiento y llegar á noticia de todos, por ser así la voluntad de S. M. y convenir al mejor servicio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia se cumpla exactamente cuanto se dispone en la preinserta comunicacion en la parte que le corresponde. Soria 31 de Julio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

## PÓSITOS.

CIRCULAR NUM. 5.

### FINCAS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

“Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 5.º—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente.

“Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último, en consulta de la duda que se le ha ocurrido, con motivo del espediente que en ese Gobierno de provincia se instruya para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los espedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1833, y publicado que sea el remate, se dirijan los espedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enagena. Este espediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictámen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate, así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito de aprobarlo definitivamente en los térmi-

nos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las corporaciones civiles segun señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del Reino en que existan Pósitos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.”

Y al insertar en el *Boletín oficial* de la provincia la citada Real orden, recomiendo á los Alcaldes su exacto cumplimiento; dándome cuenta con la brevedad posible de todos los bienes, fincas, censos y demás derechos pertenecientes á los Pósitos que hasta hoy hubiese enagenado la Hacienda en virtud de las leyes de desamortizacion, como tambien de las que continúen en usufructo y administracion de los Ayuntamientos.

Soria 1.º de Agosto de 1861.—*José Primo de Rivera.*

### CIRCULAR.

### CAPTURAS.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 30 del actual, me comunica lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, en 28 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, me dice con fecha 22 del actual, lo siguiente:—Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva disponer sean conducidos presos por la Guardia civil los dos soldados del Batallon provincial de Orense José y Ramon Rodriguez, que habiéndoles concedido licencia para trabajar en el pueblo de Alaejos, provincia de Valladolid, se han escudado del uso de la misma que terminó en cuatro de Octubre del año próximo pasado, y segun informes del Excmo. señor Capitan general de Castilla la Vieja, estos individuos se encuentran en la actualidad en la ciudad de Soria ó su provincia.—Lo que traslado á V. E. á fin de que disponga lo conveniente al cumplimiento de lo que se solicita, dándome aviso del resultado.—Y yo lo hago á V. S. para que por los individuos de Proteccion y Seguridad pública dependientes de su autoridad, se practiquen las diligencias conducentes á fin de ver si existen entre los trabajadores de esa ciudad los sujetos á que se refiere este escrito, disponiendo se inserte en el *Boletín*

oficial de la provincia, para que si se encuentran en alguno de los puntos de la misma puedan ser habidos por los Alcaldes, remitiéndoles en uno ú otro caso á mi disposicion, dándome aviso del resultado de las indagaciones que se practiquen para yo hacerlo á quien corresponda.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad el mas exacto y puntual cumplimiento de este preferente servicio, dando parte á este Gobierno del resultado Soria 31 de Julio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

## CIRCULAR.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Julio los precios siguientes:

ARROBAS					
Racion de pan.	Fanega decebada.	De paja.	De carbon.	De leña.	De aceite.
Rs. Cènts.	Rs. Cènts.	Rs. Cènts.	Rs. Cènts.	Rs. Cènts.	Rs. Cènts.
70	26	1 78	3 40	94	68

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 1.º de Agosto de 1861.—*José Primo de Rivera.*

En los anuncios oficiales de la *GACETA* núm. 200, del dia 19 del actual, se halla el siguiente:

### DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

#### Seccion de efectos timbrados.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de doscientas mil resmas de papel blanco, así como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 40.000, con destino á la Fábrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.º El papel será de primera y segunda clase para el sellado, guías etc.; de otra especial para pagos de matrículas, multas y reintegros, y de otra tambien especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 13 libras castellanas cada resma; 12 el de segunda, nueve y cinco onzas el especial para pagos, y ocho libras 13 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuese admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que esceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fábrica del sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.º El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y 1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporcion siguiente:

Resmas	Del 1.º al 10 de Enero.	Del 1.º al 10 de Febrero.	Del 1.º al 10 de Marzo.	Del 1.º al 10 de Abril.	Del 1.º al 10 de Mayo.	Del 1.º al 10 de Junio.
23.000	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830
23.000	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830
3.000	500	500	500	500	500	500
1.000	166	166	166	166	166	170
50.000	8.326	8.326	8.326	8.326	8.326	8.370

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para

realizar las indicadas entregas del papel.

7.º Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará también de las que la Dirección le pida hasta un máximo de otras 10.000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas, que ha de hacerse conforme á la condición 6.º.

8.º Las resmas que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.º Antes de finalizar el mes de Enero de 1862, y además del número de resmas que en él debe entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.250 de las cuales serán: 1.000 de primera clase; 1.000 de segunda; 150 del especial para pagos, y 100 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1865, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condición 6.º, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.º.

10.º El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algún empleado que concurra á presenciarse.

11.º Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en unión del Inspector, del Guardalmacén y del Maestro de labores, diciéndose estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reune ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condición 10 se considerarán nulos y de ningún valor.

En el caso de que la Dirección nombre uno ó mas empleados que presenten los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ó otros peritos.

12.º Si el papel se declara admisible se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificación del Inspector que acredite dicho recibo y espere el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconoci-

mientos que practique por medio de la nota y certificación prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, estenderá tres copias de la certificación ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 4.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

13.º Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella, acudiese en queja con exposición razonada á la Dirección, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100; si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14.º Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15.º Es obligación del contratista reponer los pliegos que faltan para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensación devueltos al contratista.

16.º Si el contratista demorase mas de 15 días las entregas del papel en las épocas, número y clases de las resmas que correspondan, dispondrá la Dirección general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Dirección; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17.º En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18.º El importe de la diferencia ó es-

ceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez días siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligación se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20.º Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja.

22.º El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23.º Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 18; así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24.º Los gastos de la escritura de fianza, y de sus cuatro copias, serán de cuenta del contratista.

25.º Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la

cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27.º Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta días después de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, según la condición 25.

28.º La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 20 de Setiembre del corriente año, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta, Diario oficial de Avisos* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29.º Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado día, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, espresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 400 rs. en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribución industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demás puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposición.

30.º Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31.º El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha

de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condición segunda abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere algunos que cubran o mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposición mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando a las que se pidan de cada clase, según la condición 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el Señor Ministro; y haciéndose después la misma operación con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1861.—José María Ossorno.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Julio de 1861.—Salaverria

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se comprometo á entregar cada resma, según su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

El de 1.ª clase á..... rs..... cénts. cada resma.

El de 2.ª id. á..... rs..... cénts. id. id.

El especial de pagos de matriculas á..... rs..... cénts. id. id.

El especial para documentos de giro á..... rs..... cénts. id. id.

Y con sujeción en un todo á las indicadas condiciones. (El precio de cada resma se fijará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 22 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 27 del actual, me dicen lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), deseosa que las Corporaciones y Establecimientos civiles que todavía no han recibido las Inscripciones que les corresponden por sus bienes enagenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para su publicidad. Soria 31 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

#### CAPTURAS.

Habiéndose fugado de la casa de Maternidad, huérfanos desamparados de esta Ciudad, la tarde del 19 del actual, el acogido interinamente sordo-mudo, cuya procedencia se ignora, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su captura y remisión á este Gobierno, para cuyo fin se insertan á continuación sus señas y trage que vestía. Soria 28 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

Señas del sordo-mudo.

Edad de 16 á 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos; una cicatriz en el labio superior, camisa de retor con pechera de tablas, chaqueta de rosell, chaleco de cuadros blancos y de color, pantalón azul con rayas, zapatos de cordobán, todo en buen uso.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Montes.

En virtud de lo espuesto por el Ingeniero de montes de la provincia y conformándose con la propuesta hecha por el mismo, he acordado introducir algunas variaciones aconsejadas por la conveniencia del servicio público en la distribución del personal de Peritos Agrónomos y Guardas mayores del ramo que ha venido rigiendo, quedando unos y otros empleados en su virtud asignados á los departamentos y comarcas en que está dividida la provincia, en la forma siguiente:

##### Primer departamento.

Comprende la comarca de esta Ciudad y la primera del partido de Agreda. Continúa destinado á este departamento el Perito Agrónomo D. Manuel Giménez del Marco, prestando el servicio en la comarca de la Capital el Guarda mayor D. Tomás Garcia, y en la primera del partido de Agreda el de igual clase don Juan Muñoz Siage, nombrado en reemplazo de D. Salvador Rodríguez, que renunció su destino, y residiendo el 1.º y 2.º en Soria y el 3.º en Agreda.

##### Segundo departamento.

Consta de las dos comarcas del partido de Almazán y segunda del de Agreda. Sigue al frente de este departamento el Perito Agrónomo D. Juan Garcia Montenegro, y al de la primera de las dos espresadas comarcas el Guarda mayor don Nicasio Atienza. El servicio de la segun-

da del partido de Agreda se encarga al de igual clase D. Saturnino Rodríguez, que ha estado asignado á la de los pinares. La residencia del primero es esta Capital, la del segundo Almazán y la del tercero S. Pedro Manrique.

##### Tercer departamento.

Lo componen la comarca del partido del Burgo y la titulada de los pinares. Queda directamente encargado de esta última por ahora el Ingeniero del ramo, prestandose por el mismo el servicio siempre que le sea posible según me manifiesta, y en su defecto por los Peritos Agrónomos de los dos precedentes departamentos, quienes á la vez tendrán á su cargo la primera comarca con arreglo á las instrucciones que de aquel reciban. La comarca del partido del Burgo continúa á cargo del Guarda mayor D. Damasó Garcia, y la de los pinares se desempeñará por el de igual clase D. Juan Antonio Reymondez, que hasta ahora ha estado destinado á la segunda del partido de Agreda. La residencia del Ingeniero es esta capital: la del Guarda de la comarca del partido del Burgo, la villa del Burgo; y la del de la de Pinares, Abejar.

El Perito Agrónomo D. Isidoro Sanchez, prestará indistintamente los servicios que se le encomienden en los departamentos primero y segundo, teniendo su residencia en esta Capital.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demás á quienes interese. Soria 29 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

##### Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda local del monte y campos del pueblo de Valdeprado, con la dotación anual de 1.095 rs. satisfechos por los fondos municipales. Serán preferidos para esta vacante en igualdad de circunstancias, los que además de acreditar su buena conducta por certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia ó vecindad, justifiquen por medio de su licencia absoluta haber servido en el Ejército con buena nota.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento del referido pueblo en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Soria 26 de Julio de 1861.—José primo de Rivera.

#### Indice de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás materias contenidas en los números del mes de Junio.

Circular encargándose de nuevo del mando de Gobernador el Sr. Primo de Rivera, número 66.

Otra comunicando un acuerdo del Tribunal de Cuentas del Reino, id.

Otra, subasta de enebros en Gormaz y en Vilde, id.

Real orden regularizando los estudios de Cirujanos de segunda clase, id.

Otra id. aprobando la transferencia de una línea de ferro-carril, id.

Circular llamando á oposición para proveer una plaza de auxiliar-escribiente de Estadística, id.

Otra sobre oposiciones de maestros y maestras en varias provincias del distrito universitario, id.

Real orden disponiendo que los Milicianos provinciales sean admitidos en los hospitales militares, cuando por consecuencia de funciones de guerra necesiten ingresar en aquellos establecimientos, núm. 67.

Otra sobre comidas extraordinarias á los acogidos de Beneficencia, id.

Otra sobre autorización de estudios de limpia de una ria, id.

Circular fijando la liquidación de abonos de suministros en Mayo, id.

Real orden para la captura de un desertor francés y de otro español, id.

Otra id. dando parte del encuentro de dos pedazos de una Custodia, id.

Parte telegráfico noticiando el alumbramiento de S. M. la Reina, id.

Anuncio de ventas de Bienes nacionales, id.

Real orden anulando el remate del correo de Soria á Aranda, y sacándolo á nueva licitación, núm. 68.

Circular sobre Estadística, id.

Remate de árboles en Poyar, id.

Arrendamiento en subasta de fincas de la Nación, id.

Circular sobre Pósitos, núm. 69.

Remate de 23 casillas de camineros en esta provincia; de pinos en Navaleno, Talveila y en esta Capital, id.

Anunciando la provision de la plaza de guarda de las Cuevas de Soria, id.

Acta del nacimiento y presentación de la Infanta Doña Maria del Pilar, número 70.

Real orden dictando las reglas á que han de atenerse los funcionarios que marca la misma, id.

Llamando á examen para provision de una plaza de auxiliar de Estadística de Gerona, núm. 71.

Circular en busca de Victor Oviedo, vecino de esta Capital, id.

Remate para la conservación de la carretera de Taracena á Urdax, trozo 4.º, id.

Circular para que los Alcaldes de esta provincia faciliten los auxilios que necesite D. Segundo Diez, comisionado por la empresa del proyecó del ferro-carril de la misma, núm. 72.

Remate de 33 cajones en cabezas del pinar, id.

Anuncio de venta de bienes nacionales, id.

Real orden sobre expedientes de apovechamientos forestales, id.

Anuncio de ventas de bienes de la Nación, id.

Real orden sobre clases pasivas, n.º 73.

Arrendamiento en subasta de bienes Nacionales, id.

Subasta judicial de una casa de D. Anselmo Morales, id.

Real orden sobre Sanidad, núm. 74.

Captura del profesor de letra inglesa Warley y de Pedro Iglesias, id.

Circular sobre exámenes de maestros y maestras en esta provincia, id.

Sobre incendios en los montes, id.

Sobre pliegos estadísticos referentes al orden judicial, id.

Venta de bienes nacionales, id.

Reglamento de la Junta general de Estadística, núm. 75.

Captura de dos ladrones, id.

Circular de la Asociación de Ganaderos, id.

Idem sobre Pósitos, id.

Idem sobre la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros, id.

Llamando á oposición para proveer la plaza de oficial de Estadística de Orense, núm. 76.

Subasta de fincas de la Nación, id.

Anuncio de ventas de bienes de id.

Real orden sobre Desamortización civil, número 77.

Circular sobre presupuesto municipal ordinario para 1862, id.

Subasta de 12.000 arrobas de galleta en Burgos, id.

Anunciando la provision de cuatro guardas temporeros, id.

Idem de guarda local de esta Ciudad, id.